

La urdimbre de un Fuero. Sobre el Derecho local de Sigüenza

The warp of a local law. About Sigüenza local Law

Remedios MORÁN MARTÍN

Catedrática acreditada de Historia del Derecho
Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho
UNED
rmoran@der.uned.es

Pro amica mea secuntina

La tierra natal

No la llevamos en oscuros amuletos,
Ni escribimos arrebatados suspiros sobre ella,
No perturba nuestro amargo sueño,
Ni nos parece el paraíso prometido.
En nuestra alma no la convertimos
En objeto que se compra o se vende.
Por ella, enfermos, indigentes, errantes
Ni siquiera la recordamos.

Sí, para nosotros es tierra en los zapatos.
Sí, para nosotros es piedra entre los dientes.
Y molemos, arrancamos, aplastamos
Esa tierra que con nada se mezcla.
Pero en ella yacemos y somos ella,
Y por eso, dichosos, la llamamos nuestra.

Ana Ajmatova

Versión de María Fernanda Palacio

Recibido: 4 de mayo de 2010

Aceptado: 28 de mayo de 2010

RESUMEN

El Derecho local, nace, se difunde y se fija de forma particular en cada localidad, si bien tiene en cada momento y en cada zona unas dinámicas propias que lo hacen único. Este trabajo tiene por objeto el análisis del nacimiento y fijación del Derecho local del señorío eclesiástico de Sigüenza, íntimamente relacionado con el Fuero de Medinaceli, que le es concedido por Alfonso VII, dentro de un intento de unificación del Derecho local que realiza durante su reinado.

PALABRAS CLAVE: Fuero de Sigüenza, Fuero de Medinaceli, régimen señorial.

ABSTRACT

The local law being born, spreads and fixes in a particular way in each location, although it has at all times and in each zone about their own dynamics that make it unique. This aim work has about the analysis of birth and local law fixing the ecclesiastical Sigüenza dominion, closely related to the Medinaceli Jurisdiction, which is granted by Alfonso VII, in an attempt to unify the local law executed during his reign.

KEYWORDS: Jurisdiction of Sigüenza, Jurisdiction of Medinaceli, lordly regime.

RÉSUMÉ

Le Droit local naît, il est diffusé et il est fixé de manière particulière dans chaque localité, bien qu'il ait à chaque moment et dans chaque zone des dynamiques propres qui le rendent unique. Ce travail a pour but l'analyse de la naissance et de la fixation du Droit local du seigneurie ecclésiastique de Sigüenza, intimement en rapport avec la Jurisdiction de Medinaceli, qui l'est accordée par Alfonso VII, dans une tentative d'unification du Droit local qu'il a effectué pendant son règne.

MOTS CLÉ : Jurisdiction de Sigüenza, Jurisdiction de Medinaceli, régime seigneurial.

SUMARIO: 1. Planteamiento. 2. El esbozo de textos para la formación del señorío 3. Los hilos del Derecho seguntino. 4 El nudo del Fuero Medina-Sigüenza. 5. Hacia una interpretación de la trama del Fuero de Sigüenza.

Se une en este trabajo dos requisitos imprescindibles para acometerlo con gusto: mi interés por el Derecho privilegiado local y, especialmente, el contribuir al homenaje que el Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Complutense hace a Isabel de Grandes, que tanto ha contribuido a la buena marcha del mismo. Por ello, he elegido el análisis del Derecho local de Sigüenza, con la esperanza de que sea de interés para ella el estudio de un aspecto de su tierra a la que tanto añora.

Sin embargo no es tarea fácil abordar este tema, porque los textos que tenemos en su mayor parte son indirectos, más aun que en otras localidades. No obstante, este mismo "rizo" que en Sigüenza nos ofrece su Fuero es un acicate para hacer una relectura de los estudios que se han realizado con anterioridad. Vale la pena el reto.

1. Planteamiento

La tantas veces aludida línea del Tajo, frontera que supondría la conquista castellana de un territorio estratégico fundamental y que marcó la consolidación del reino castellano durante un largo periodo, llevó aparejada la exigencia de repoblación cristiana y la concesión de un específico Derecho local, del cual el más conocido es el que se difundió por la zona de la Alcarria, debido a la difusión del Fuero de Sepúlveda a través de la reelaboración que se hace en el Fuero de Uclés¹.

¹ Milagros Rivera Garretas, "El Fuero de Uclés (siglos XII-XIV)", en *AHDE*, 52, 1982, pp. 243-348.

No obstante, la importancia de Sigüenza, situada en el alto Henares, se pone de manifiesto cuando incluso antes de la conquista, Alfonso VI, hacia 1109, entregara su obispado a Bernardo de Agén, que sería ordenado obispo de la diócesis de Sigüenza en 1121. No obstante, la plaza se había vuelto a perder y sería Alfonso el batallador quien hiciera incursiones en la zona de Guadalajara, porque la restauración de la diócesis de Sigüenza se debió en gran parte a este rey, de modo que tomó Medinaceli en 1124 y determinó la entrada en su diócesis del obispo Bernardo, cuando es reconquistada definitivamente el 22 de enero de 1123 ó 1124, según los diferentes autores. A partir de este momento empezó la repoblación de Sigüenza. Desde la segunda década del siglo XII en diferentes documentos aparecen la concesión de las décimas de Sigüenza, se firma concordia sobre límites de la diócesis, que mantenía controversia con la de Osma², etc.

Sin embargo interesa no tanto las fechas exactas de la reconquista de la ciudad y su entorno, sino la sucesión de textos con los que se cuenta y muy significativamente el análisis de su contenido.

2. El esbozo de textos para la formación del señorío

Para la comprensión del Derecho seguntino es imprescindible tratar de dibujar el esbozo inicial de los datos que suponen la sucesión de donaciones reales que se conservan y que son significativos para el fin que me propongo, como si de los trazos iniciales para la confección de un tapiz se tratara. Todos ellos son conocidos, pero considero que puede hacerse sobre los mismos una relectura, dándoles un matiz diferente.

Son fundamentales las concesiones reales para la configuración del Derecho que se concede a Sigüenza y al obispo Bernardo, puesto que mediante ellos se dota al obispo de los primeros medios necesarios para su manutención y las primeras obras de reparación de la iglesia, así como el dominio sobre el territorio circundante:

En el primero de los textos, la donación de la reina doña Urraca en 1124³, hace donación a la Iglesia de Sigüenza del diezmo del portazgo, los quintos y alcabalas de Atienza y Medinaceli⁴.

² Toribio Minguella, *Historia de la diócesis de Sigüenza y sus obispos*, Madrid, 1910, I, pp. 29-33, 57, 63, *passim*.

³ Está fechada el 1 de febrero de 1124, siete días después de la toma definitiva de Sigüenza, *ibid.*, p. 67.

⁴ “Considerans nimiam paupertatem Segontine ecclesie que impietate sarracenorum peccatis exigentibus quadragentis annis et eo amplius destructa atque dessolata funditus extiterat, decimam partem de toto portatico et de totis quintis, et de totis alquavalas de atentia et de medina celim ei et ejusdem sedis episcopo domino videlicet bernardo ejusque successoribus in perpetuum jure hereditario dono et concedo”, Toribio Minguella, *Historia de la diócesis de Sigüenza, o. c.*, Colección diplomática, nº I, tomo I, p. 347. El autor considera que la fecha del mes de febrero debe ser falsa, por ser solo siete días después de la conquista. Asimismo considera que la referencia a los quintos se debe al pago de la quinta

La segunda donación de Alfonso VII, de 1 de noviembre del mismo año de 1124⁵, documento muy importante para el desarrollo del presente trabajo y que puede resumirse de la siguiente forma:

- En Atienza y Medinaceli: la décima parte de todos los derechos que pertenecen al rey en la actualidad, como los que puedan pertenecer.
- Santiuste y sus aldeas: la décima parte del pan, vino y salinas; el portazgo; los quintos de los huertos y molinos, y toda la alcabala y de los otros derechos que pertenecen al rey o a su alcaide o merino, que son muchos para ser enumerados individualmente. De la cual décima, reciba la novena el alcaide o el merino real.
- El molino real que están entre el majuelo del obispo y la tierra de Santa María de Medinaceli, con sus torres, entradas y salidas y con todas sus pertenencias.
- Varios molinos y salinas (¿Abulbabrel o Abulbaquil y Estiniela?)
- Portazgo de los cautivos⁶.

parte de los frutos que pagaban los colonos de las casas de campo. También publicado texto latino y traducción en Antonio Pareja Serrada, *Diplomática arriacense. Colección de algunos documentos publicados unos, inéditos otros, que pueden servir para planear o ilustrar una Historia de Guadalajara y su provincia, Guadalajara, 1921*, pp. 35-35 (esta autor traduce *portaticum* por tributo).

⁵ “Dono et concedo domino deo et beate marie semper virgini domnoque bernardo predictae sedis episcopo. Totam decimam partem omnium regalium et eorum omnium videlicet reddituum qui regalis juris ad presens esse videntur vel in antea adquiri poterit in atencia in medina et in sancto justo et in aldeis eorum decimam scilicet partem panis et vini et salis et tocium portatici et ortorum de quintis et molendinis et de omni alcavala et de ceteris omnibus que ad regem pertinent vel ad ejus alcaidum sive marinum que multa sunt ut per singula enumerantur tali tenore ut per manum sui hominis quem ibi posuerit episcopus accipiat suam decimam totam ita ut prius abstrahatur decima de omnibus supradictis redditibus et accipiat illam episcopi marinus et postea alcaidus vel regius marinus novem partes parciantur et mittant in regalibus officiiis sive operibus. Espiscopus vero totam suam deciman ad sui sueque ecclesie sustentationem integram accipiat. Dono etiam illi molendinum regium quod est inter malleonum ipsius episcopi et terram beate Marie medinensis cum turri sua et ingressu et egressu et omnibus ad illud pertinentibus. Concedo etiam illi ut christiani mauri sive iudei quicumque ejus servitia tenuerint ut ipsius sint et ejus pendant iudicium et nullum alium dominum habeant aldeas sive alias hereditates quas populaverit de christianis mauris sive judeis illi soli serviant et ipsius homines sint. Molendinum etiam de abulbabrel et salinas quas emit episcopus de petro cipriani illi do confirmo et auctorizo: Molendinum etiam de estiniela illi confirmo hec omnia predicta Segontine ecclesie et domno bernardo ejusdem sedis episcopo ejusque successoribus jure hereditario in perpetuum possidenda trado. De suis etiam captivis portaticum ab aliquo nisi ab ipso accipi prohibeo”, Toribio Minguella, *Historia de la diócesis de Sigüenza, o. c.*, Colección diplomática, nº III, tomo I, pp. 349-350. Antonio Pareja Serrada, *Diplomática arriacense, o. c.*, pp. 43-45.

⁶ La exención de portazgo de los cautivos musulmanes o del trueque de cautivos, así como la cesión de su cobro fue frecuente en donaciones y privilegios de zonas fronterizas, aunque son trabajos que tratan un espacio temporal un poco más tardío, pueden verse sobre el tema, Pedro Porras Arboledas, “Fueros, privilegios y ordenanzas de la villa de Jódar. Cinco siglos de Derecho municipal”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 21, 1994, pp. 391-422; José Luis Martín, “Las funciones urbanas en la Transierra occidental”, en *La ciudad hispánica*, UCM, Madrid, 1985, p. 413, *passim*. José Luis Cortés López, “Fiscalidad de esclavos en la Baja Edad Media”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III, 7, 1994, especialmente pp. 273-275.

Más interesante que lo anteriormente donado, que en esencia es una ampliación y especificación de lo anterior, es lo siguiente:

– que moros, cristianos o judíos que permanezcan allí, estén a su servicio y sobre los que pendan juicio, que no tengan otro señor que el obispo.

– aldeas y otras heredades que se poblaran de cristianos, moros o judíos, solo a él sirvan y sean sus hombres.

En 1127 Alfonso VII dona al obispo ciertos derechos sobre los hombres de poblaciones recientes en Soria y sus términos, así como la décima parte de lo que tengan⁷. Pero de mayor importancia va a ser la donación en julio de año de 1124 ó 1129 y consiste en el castillo de Santiuste, con todas sus heredades y con la villa de La Riba con todo su derecho, es decir, con salinas, portazgos, prados, torres, molinos, montes, fuentes, salidas y entradas y con todos los términos que al castillo pertenecen por juro de heredad y exigidos por derecho real, todo ello para la reedificación de la iglesia y el sustento del obispo Bernardo⁸. La donación de parte de los derechos de estos lugares aparece de nuevo en un documento fechado en 1124, el 1 de noviembre⁹.

Estos tres documentos, Toribio Minguella considera que la fecha del primero, 1 de febrero de 1124 es demasiado temprana, siete días después de la conquista; respecto a los otros dos en los que se dona Santiuste y La Riba, ambos datados en los documentos era MCLXII (año 1124), considera que al primero le falta una V, por lo que da la fecha de 1129, que aceptan Blázquez Garbajosa y Pareja Serrada. Respecto al tercero, el de la donación más amplia de otros derechos, pero en el que también se incluye décimas, portazgos, etc. de Santiuste y sus aldeas, considera que aunque está también fechada en 1124, debe modificarse su datación, al menos hasta 1126, fecha en que muere la reina D^a Urraca, porque en el documento hace alusión a la salvación del alma “parentum meorum”¹⁰. Teniendo en cuenta sus razonamientos, se sigue aquí la datación propuesta por el autor.

⁷ “In Soria que noviter fuit populata. et adhuc nullius episcopi parrochia esse dinoscitur et in ejus terminis. sive aldeis omnia illa que ad episcopum pertinent. ut tam clericis quam laici. illi ut proprio respondeant episcopo et sub iure et potestate seguntine ecclesie in perpetuum ut propria parrochia manea”, *Historia de la diócesis de Sigüenza, o. c.*, Colección diplomática, n° V, tomo I, pp. 351-352. Antonio Pareja Serrada, *Diplomática arriacense, o. c.*, pp. 46-47.

⁸ “Facio cartam donationis sancti Marie seguntine accliesie et tibi venerabili ejusdem sedis episcopo domino Bernardo tuisque, successoribus ibi deo canonice servientibus de castro sacti justu cum omnibus suis hereditatibus. et cum illa villa de la Riba cum toto suo directo videlicet cum salinis. portaticis. pratis. turribus, molendinis. montibus. fontibus. exitibus, et regressibus. et cum omnibus terminis qui ad illud castellum pertinent jure hereditario pro ut regale jus exigit. Sic dono tibi tuisque; successoribus atque clericis ibi assidue deo servientibus”, Toribio Minguella, *Historia de la diócesis de Sigüenza, o. c.*, Colección diplomática, n° II, tomo I, p. 348. Antonio Pareja Serrada, *Diplomática arriacense, o. c.*, pp. 39-40.

⁹ Toribio Minguella, *Historia de la diócesis de Sigüenza, o. c.*, Colección diplomática, n° III, tomo I, p. 349-350.

¹⁰ *Ibid.*, n° III, tomo I, p. 349.

Más tarde, el 7 de febrero de 1130, de nuevo Alfonso VII confirma la donación de Santiuste y La Riba con todos sus derechos¹¹. Del texto de esta confirmación puede deducirse que ya hubo una donación inicial en época de Alfonso VI del castillo de Santiuste, en la cual se señalaron los términos y las premisas de la repoblación, que para el lugar cercano de La Riba se realizó por donación del confirmante, Alfonso VII. No conocemos estas condiciones, salvo lo especificado arriba en la carta de donación de 1129, en la cual ya pone a los pobladores de ambos lugares bajo la jurisdicción del obispo seguntino. Por otra parte, esta confirmación presenta cierta confusión, porque es raro que el rey, solo seis años después de las primeras donaciones, sin haber hecho ampliación de las mismas, las confirme. Una posible explicación sea que la zona aún presentaba incursiones musulmanas y que la donación primera, no fuera sino una donación de futuro, lo cual fue muy habitual en las zonas fronterizas, en un intento real de consolidación de la conquista ante las posibilidades de apropiación que suponía, en este caso, al obispo de Sigüenza, aunque estamos en un momento ya tardío en el que la consolidación esta zona se ha conseguido. Lo que sí parece constatado es que Alfonso VII mantuvo la política de concesión al obispo de Sigüenza de derechos en la zona circundante a ésta y su iglesia¹².

Por lo tanto, lo hasta aquí donado, puede considerarse que respondía a la concesión de un señorío, principalmente jurisdiccional, consistente en diezmos, quintos, derechos de paso (portazgos) y sobre ventas (alcabalas), todo ello posiblemente a consolidar en el futuro, puesto que zonas fronterizas y aún no consolidadas tales derechos eran difícilmente cobrados. De mayor importancia para el futuro señorío con base territorial son los enclaves donados de Santiuste, La Riba, así como el dominio sobre los hombres que poblaran estos lugares. Menos importancia al fin que aquí se sigue es la donación de algunas posesiones en Medinaceli, Atienza, Soria y otros lugares, que solo interesan para constatar con mayores datos la relación que desde el principio de la repoblación existía en toda esta zona.

Sin embargo, la posesión y señorío de Sigüenza le fue concedido al obispo don Bernardo en dos etapas, diferenciadas temporalmente por ocho años: 1138 y 1146.

El 16 de septiembre de 1138 Alfonso VII concede al obispo don Bernardo y a sus sucesores el señorío sobre la zona de la catedral. Este documento es realmente interesante para la configuración del Derecho local seguntino por varios motivos: en primer lugar porque es la primera vez que se tiene constancia de la cesión de tierra en

¹¹ Además, continua la confirmación “Dono etiam et concedo predictae ecclesie. ejusque; rectoribus. tam prenomiatum castellum. quam etiam decimas regalium reddituum. et ceteras omnes hereditates quas mater mea et ego. illi dedimus in medina et attencia. et in adleis eatum et scriptis nostris confirmavimus. ut habeat et possideat supradicta ecclesia hec omnia jure hereditario per infinita secula seculorum”, *Ibid.*, nº VI, tomo I, pp. 352-353.

¹² Donación de derechos en Calatayud, Soria, Almazán y otros términos, *Ibid.*, nº VII, tomo I, pp. 354-355.

la misma Sigüenza¹³, no solo el obispado, que era lo que hasta el momento tenía don Bernardo y en segundo lugar porque inserta en la misma el rey otorga una carta de población, como se verá más adelante.

El favor real hacia el obispo y la diócesis de Sigüenza se mantiene en los años siguientes, pero de forma farragosa y complicada, con avances y retrocesos (trueques) en las concesiones, de modo que Alfonso VII le dona la villa de Serón en 1138¹⁴, que en 1140 fue trocada por Caracena y aldeas de San Pedro, Tiermes y Castravo¹⁵ y que posteriormente en 1146 es permutada por la “Segontia superior” o del castillo¹⁶; en 1139 le dona el diezmo de todos los frutos y pechos reales de los lugares del obispado, así como el de las salinas de Bonilla y de Imón, y facultad para vender su sal¹⁷; en 1143 Aragosa¹⁸; en 1154, aldea de Saviñán¹⁹; en 1256 villa de Pareja²⁰. Asimismo, Alfonso VIII mantiene las donaciones y en 1166 villa de Beteta y sus aldeas²¹; en 1170 aldea de Tena²²; en 1177 villa de Monsalud²³; por trueque de la casa de Murel con sus términos y aldeas pertenecientes al obispo a cambio de la aldea de Quinqueyugas (Cincoyugos), por el rey²⁴. Finalmente el señorío se va completando con diferentes compras (aldeas de Sñigo y Moratilla, en 1180; villa de la Cabrera, en 1207; aldea de Fuensaviñán, en 1307; aldeas de Torre Saviñán y Torre-mocha, en 1308; villa de Palazuelos, en 1314; castillo y aldea de Jubera, en 1315 y la casa-heredad de Cirueches, en 1324²⁵, y algunas concesiones más de menor significación a nuestro propósito.

Por lo tanto, en el primer tercio del siglo XIV el obispado de Sigüenza ejercía su señorío sobre el castillo y catedral como los dos núcleos de población de Sigüenza, parte de sus términos (que no eran muy amplios) y tierra circundante, además de los derechos sobre molinos, salinas y otros derechos reales, especialmente de paso, de diferentes localidades cercanas.

La forma de concesión y repoblación seguida durante el reinado de Alfonso VII en la zona alta del Henares, en cierto modo se identifica con los parámetros que apli-

¹³ *Ibid.*, nº XV, tomo I, pp. 364-365 (Véase traducción en documento 2).

¹⁴ *Ibid.*, nº XVI, tomo I, pp. 366-367.

¹⁵ *Ibid.*, nº XXI, tomo I, pp. 373-374.

¹⁶ *Ibid.*, nº XXV, tomo I, pp. 380-381 (véase abajo traducción y cuadro comparativo).

¹⁷ *Ibid.*, nº XVII, tomo I, pp. 367-369.

¹⁸ *Ibid.*, nº XXII, tomo I, pp. 374-375.

¹⁹ *Ibid.*, nº XXXVII, tomo I, pp. 385.

²⁰ *Ibid.*, nº XLIII, tomo I, pp. 399.

²¹ *Ibid.*, nº LXX, tomo I, pp. 423.

²² *Ibid.*, nº LXXXVII, tomo I, pp. 430.

²³ *Ibid.*, nº LXXXV, tomo I, pp. 439.

²⁴ *Ibid.*, nº XC, tomo I, pp. 444.

²⁵ *Vid.* sobre este proceso de formación del señorío, Adrián Blázquez Garbajosa, *El señorío episcopal de Sigüenza*, Institución Provincial de Cultura “Marqués de Santillana”, Guadalajara, 1988, pp. 65-70.

có en la zona del Tajo, en la conquista y repoblación hacia finales de la década de 1130 en Aurelia (Colmenar de Oreja), incluso la dinámica de donaciones, trueques, concesiones de fueros²⁶, etc. hasta su consolidación en manos de la Orden de Santiago o bien la zona de la Alcarria²⁷, de similares características, en este caso finalmente aglutinada en torno a la orden de Calatrava, ya en el último tercio del siglo.

3. Los hilos del Derecho seguntino

Si Toribio Minguella, en su magnífica obra sobre el obispado de Sigüenza, cuya colección diplomática sigo para la elaboración de este trabajo, se sitúa en la conformación del obispado; Adrián Blázquez Garbajosa realiza un estudio sobre la formación del señorío desde sus inicios hasta su incorporación a la Corona en el siglo XVI. Por el contrario, en mi caso, voy a tratar de analizar la trama del Derecho local seguntino, a partir de los hilos que pueden seguirse en la documentación hasta ahora citada, con el refuerzo de las concesiones forales de Medinaceli u otras localidades, lo que es casi una labor de filtrar en su versión jurídica. Para ello, creo que deben tenerse en cuenta los pasos arriba apuntados y los datos que pueden extraerse de las diferentes donaciones reales, transcritas en las notas, para ir tirando de los hilos que nos permitan tramarlos con nudos coherentes:

En primer lugar, en contraposición a lo que dice Blázquez de que el señorío que se crea en Sigüenza es bicéfalo, obispo y cabildo, considero que esto es lo habitual en los señoríos eclesiásticos. Generalmente cuando se trata de un señorío eclesiástico no se dona a un obispo, abad o maestre personalmente, sino a él y su cabildo, monasterio, orden, etc., especialmente en zonas fronterizas como la que nos situamos, porque es la forma de dar continuidad a la cesión y facilitar la consolidación de la conquista de la zona y su repoblación, que era el fin esencial de dichas donaciones. Excepcionalmente se constituye un señorío eclesiástico en un obispo o un maestre a nivel personal, ni siquiera en personajes tan significativos como Pelay Pérez Correa, maestre de la Orden de Santiago, a mediados del siglo XIII en la zona de Andalucía.

En segundo lugar, interesa iniciar el *entrecorte* de estos hilos por las donaciones reales de D^a Urraca y de Alfonso VI en 1124, no tanto de derechos sobre rentas o artefactos situados en diferentes localidades como Medinaceli o Atienza, como los que se refieren a los lugares que irán conformando el señorío, como son Santiuste y sus aldeas en las cuales cede, como se ha visto arriba: los diezmos del pan, vino y

²⁶ Sobre este tema, Remedios Morán Martín, “La carta puebla de Aurelia de 1139: La frontera de un derecho local”, en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho* III, 1995, pp. 75-114.

²⁷ *Id.*, “La organización de un espacio de la Orden de Calatrava en el siglo XII: La Alcarria”, en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Polifemo, Madrid, 1995, pp. 255-293.

salinas; el portazgo; los quintos de los huertos y molinos, y toda la alcabala y de los otros derechos que pertenecen al rey o a su alcaide o merino, descontadas las novenas del alcaide o del merino real. Además de la invitación a la repoblación con cristianos, moros o judíos, todos los cuales servirán solo al obispo, en lo que creo puede entenderse como una implícita cesión de la jurisdicción, además del pago por éstos de los derechos arriba apuntados.

Un nuevo dato de enorme interés se inserta en la confirmación de las donaciones de 1129, hecha el 7 de febrero de 1130 por Alfonso VII, donde el rey ratifica la donación de Santiuste y La Riba con todos sus derechos, pero hace una especificación interesante para nuestro análisis, dice que confirma al obispo de Sigüenza, Bernardo:

De illo castello Sancti justi toto integro cum illo foro et illis terminis quos habuit in diebus bone memorie avi mei regis Adefonsi et illa villa de la ripa que est circa illud populata sicut continetur in carta de hac eadem donatione a me facta, et in palentino concilio roborata²⁸.

Por lo tanto, ya Alfonso VI debió conceder esta zona a la iglesia seguntina y dotarla de ciertas normas para su repoblación que posiblemente prosperara al menos parcialmente, a tenor de lo dicho por Alfonso VII en la donación de 1138²⁹.

En esta donación de 1138 a la que tenemos que esperar para tener datos sólidos sobre la cesión de la zona en la que está edificada la Iglesia catedral de Santa María y las heredades que le pertenecen. Pero lo fundamental de esta donación es que el rey otorga una auténtica carta de población, posiblemente a semejanza de la de Medinaceli con la que ya Alfonso VII establece una indisoluble relación al establecer que al menos veinte de los cien pobladores que concede procedan de Medinaceli. Por lo tanto ya el rey hace depender el Derecho y la población seguntina de la medinense, vínculos que había anudado y continuará haciéndolo mediante la concesión sucesiva de derechos en Medinaceli. Establece los siguientes términos: donación, inmunidad, licencia para poblar, condiciones de la población (Véase cuadro comparativo 1 y documento nº 1):

a) Donación: del lugar en el que está fundada la iglesia, con todas sus heredades, así como de los hombres que vayan a poblar, cuyos derechos regios cede al obispo y la iglesia.

b) Inmunidad: establece que ninguna ciudad de las que circundan, ni ningún merino, ni ninguna persona laica, salvo el obispo tenga potestad y dominio sobre ella y sus pertenencias.

c) Licencia para poblar: para prevenir que los moros cercanos ejerzan violencia sobre el lugar y la iglesia, concede al presente obispo y a sus sucesores cien casados [hombres, vecinos], con sus familias.

²⁸ Toribio Minguella, *Historia de la diócesis de Sigüenza, o. c.*, Colección diplomática, nº VI, tomo I, pp. 352-353.

²⁹ *Ibid.*, XV, tomo I, pp. 364-365.

d) Condiciones de la repoblación: respetando a los que ya hubieran poblado el lugar por la donación de Alfonso VI, determina que de los pobladores, veinte al menos sean del término de Medinaceli y ochenta de otros términos y villas que quisieran ir a poblar y a los que vinieran de dichos lugares a poblar les concede los siguientes fueros:

- que cualquier heredad o casas que tengan en cualquier villa o lugar del que procedan permanezcan libres e ingenuas y tengan a su servicio.
- que las tierras que circundan que estén incultas y sin fruto y que desde el tiempo de los moros hasta ahora estuvieran abandonadas, las aren y tengan perpetuamente.
- las dona con estos fueros para que sirvan solo al obispo y a ningún otro.
- que el pecho, fonsadera, homicidio, calumnia, quinta y cualquier otro derecho que pertenezca a su potestad real, no los paguen al rey o sus sucesores, sino al obispo Bernardo y sus sucesores.
- asimismo, todo lo que corresponda a la jurisdicción de la referida iglesia de Sigüenza sea del presente obispo Bernardo y de los obispos sucesores en la iglesia.

Los hilvanes normativos no solo se encuentran en esta concesión, sino que en otras de las arriba enumeradas se recogen también aspectos que son dignos de mención, como las reiteradas confirmaciones de cesión del diezmo de los derechos regios, especialmente referidos a Santiuste, Sigüenza, Medinaceli, Atienza lo que demuestra que o no se cobraban inicialmente y se reiteraban las solicitudes de cobro por el obispo, o había controversia en su pago, como lo demuestra la concordia entre diferentes lugares en 1140, de la que hablaremos más abajo. Asimismo, son significativos los sucesivos trueques de lugares entre el obispo y el rey, hasta finalmente “redondear” la donación total de las dos partes de Sigüenza, formando una sola entidad.

En una y otra trama de cuestiones, se percibe no que haya una conformación bicéfala del señorío, obispo-cabildo, sino una enérgica posición regia de no ceder toda la jurisdicción al obispo, de tal modo que mantiene la jurisdicción de Sigüenza en lo que excede a las concesiones realizadas: parece su intención mantener inicialmente alcaide y merino y parte de las rentas y los derechos sobre el exceso de los cien pobladores que concede al obispo para la repoblación, motivo por el cual insiste en que no sean más de los dichos cien nuevos pobladores sobre los que el obispo tiene los derechos, lo que en sí mismo es contradictorio a los intereses de mantenimiento de la zona recientemente conquistada y que exige su repoblación. Esto, de nuevo parece verse en la concordia del obispo con Aragosa y Medina, en la cual se ve la diferenciación entre los derechos del rey y los del obispo (véase Documento nº 3), estableciendo los diferentes pagos y señalando que “Esta es una concordia que hicieron todo el *Concilium* de Medina con el señor Bernardo, obispo de la sede de Sigüenza para que los hombres de Alcubilla den infurción al emperador y en labores de los mulos y a los andadores³⁰ de Medina y al sayón tales posturas como los

³⁰ Sobre esta figura, *vid.* Miguel Pino Abad, “Los andadores de concejo en los Fueros municipales castellano-leoneses”, en *CHD*, 6, 1999, pp. 273-300.

otros vecinos de Medina”. Considero que éste es el motivo de la contención real que no pretende la formación de un señorío eclesiástico fuerte, por lo que se va formando paralelamente el Concejo seguntino con el que posteriormente el obispado va a tener frecuentes problemas³¹.

Llegados a este punto, es crucial para el fin que me propongo los nudos que se enlazan en las concesiones de los años 1140 a 1146, en los cuales se entrecruzan varios textos importantes:

- Carta de cambio entre rey y obispo de Serón por Caracena, el 7 de marzo de 1140, en lo que es más importante la amplia concesión de Serón, frente a la menos expresiva de trueque.
- La donación de la zona del burgo de Sigüenza al obispo, con la concesión del Fuero de Medina, el 14 de mayo de 1140 (Documento nº 2).
- La concordia entre el obispo de Sigüenza, el 22 de octubre de 1140 (Documento nº 3).
- En 1143 la donación de Aragosa a la iglesia de Sigüenza.
- El cambio de Caracena por Sigüenza superior, con su castillo, el 7 de mayo de 1146 (Documento 4).
- Finalmente son interesantes las alusiones al Fuero de Medinaceli en otros textos locales para comprender el sentido inicial que pudo tener el Fuero de Sigüenza.

Debe seguirse este orden para la comprensión de esta rápida sucesión de textos, en los que tienen especial relevancia los dos últimos.

Serón (actualmente Serón de Nágima, en Soria) había sido donada por Alfonso VII en 1138, en el cuerpo de la donación se cedía por parte del rey:

Dono et concedo deo et beate Marie virgini domnoque Bernardo Segontine sedis episcopo ad sui ipsius et sue ecclesie sustentationem suisque successoribus unam ex meis villis cui est nomen seron cum omnibus suis terminis et suis pertinentiis. Mauros quoque qui in eadem villa morantur et populati sunt dono predicto episcopo cum uxoribus suis et tota eorum familia. Et quum predicta villa Seron non ut conveniret populata est et terminus ejus qui largus et desertus manet et incultus. Concedo domino Bernardo episcopo ut ipse vel ejus successores jam dictam villam ad suam sueque ecclesie utilitatem quantum melius peterint et de qua gente sive de mauris sive de christianis voluerint populent et eis qui ibi populaverint tales foros donent quales quisierint. Hanc villam superius nominatam tali modo et tali tenore Segontine dono ecclesie ac domino Bernardo ejusdem ecclesie presenti episcopo ejusque successoribus ut eam cum omnibus suis terminis cum ingressibus et egressibus cum terris cultis et incultis et arboribus et aquis et fontibus ortis et pratis montibus et vallibus et cum omnibus pertinentiis suis sine ulla contradictione libere et ingenue

³¹ Sobre este tema puede verse Pedro Ortego Gil, *Organización municipal de Sigüenza a finales del antiguo régimen*, Madrid, 1986.

jure hereditario teneant et possideant in perpetuum et ex ipsa hereditate quidquid eis placuerit faciant³².

Por lo tanto, la cede libremente, con las familias de moros que se hayan quedado, para que lo sirvan y le da opción para que pueble el lugar (lo que indica que era prácticamente un despoblado después de la conquista) o lo deje inculto, dando en el primero de los casos los fueros que considere, pero a pesar de esta amplia donación, en el mismo año el rey hace con el obispo un trueque con Caracena, más otros derechos en diferentes lugares³³, hay que tener en cuenta que el obispo ya tenía en Caracena intereses económicos y jurisdiccionales³⁴ y, sin embargo en esa donación su contenido vuelve a ser más amplio en cuanto a los derechos cedidos, pero no en cuanto a las directrices del Derecho aplicable. Es precisamente Caracena la que luego será de nuevo intercambiada por parte de Sigüenza superior, o del castillo.

En el mismo año de 1140, la donación del burgo de Sigüenza, en la cual se contiene el otorgamiento del Fuero de Medinaceli, es el documento fundamental, motivo por el cual se reproduce al final de este trabajo en la edición de Toribio Minguella, en el que se ha realizado una enumeración de sus preceptos y una propuesta de traducción³⁵ (Documento nº 2). La consolidación de la donación de la zona alta de Sigüenza, por su parte, de nuevo nos vuelve a plantear problemas de interpretación del Fuero concedido de Medina (Documento 4), por lo que he realizado un cuadro comparativo que apoye el razonamiento que aquí se hace sobre el Derecho seguntino, porque al comparar el cuerpo del documento de cesión de las dos zonas de Sigüenza con otorgamiento del Fuero de Medina, con la concesión inicial, arriba explicada, en la que considero se incluye una carta puebla, esclarece algo el tipo de Fuero que se estaba elaborando en la zona (véase cuadro nº 1).

4. El nudo del Fuero Medina-Sigüenza

Además de los textos seguntinos citados, transcritos y traducidos, el nudo de la cuestión, hasta ahora, ha sido saber cual era el Fuero de Medinaceli al que reiteradas veces se hace referencia en los textos seguntinos. Debe tenerse en cuenta, aunque es muy conocido, las conquistas, avances y retrocesos en la zona de los reyes

³² Toribio Minguella, *Historia de la diócesis de Sigüenza, o. c.*, Colección diplomática, nº XVI, tomo I, pp. 366.

³³ Obviamente, Serón está alejado de Sigüenza, por lo que en el mismo año de 1140 el rey hace un trueque de Serón por Caracena, documento de donación que es mucho más expresivo (teniendo en cuenta, que en 1139 había ya donado al obispo rentas reales en Caracena, *Ibid.*, nº XVII, tomo I, pp. 367-368).

³⁴ *Ibid.*, nº XVII, tomo I, pp. 369-371.

³⁵ *Ibid.*, nº XX, tomo I, pp. 369-371. Hasta ahora la única traducción que conozco de este texto es la realizada por Antonio Pareja Serrada, *Diplomática arriacense*, pp. 61-64, que considero poco afortunada.

Alfonso VI, Alfonso I el Batallador (rey aragonés, pero también castellano en un periodo) y Alfonso VII, lo que hizo que el Derecho castellano-aragonés se entrecruce en la zona de la serranía de Guadalupe; incluso el obispado de Sigüenza abarcó en algún momento la zona de Calatayud y Daroca.

Diferentes trabajos y ediciones nos aportan una serie de datos que, enumerados serían los siguientes³⁶: Medinaceli recibió hacia 1094 un Fuero breve otorgado por Alfonso VI, hoy perdido, pero conocido a través de la concesión a Carcastillo, en Navarra, consistente en un fuero breve, otorgado por Alfonso I de Aragón (c.1129) concediendo el de Medinaceli³⁷.

No voy sino a apuntar las diferentes posiciones en torno a la datación y relación del Fuero de Medinaceli, ya muy conocidas a partir de las referencias de los Fueros de Carcastillo: debe posiblemente situarse la fecha de concesión del primero de los textos en que se menciona el Fuero de Medinaceli hacia 1125³⁸, y no la de 1129³⁹. El segundo de los textos de Carcastillo parece aún más difícil de fechar, abriéndose una franja desde 1129 que fija Muñoz y Romero⁴⁰ y también José María Lacarra, por diferentes motivos, considerando aquél que es una aclaración del texto primero hecha por el Concejo de Medina, y el segundo que es un texto real, salido de la Cancillería de Alfonso el Batallador⁴¹, cuestión que no comparte Lema Pueyo, por considerar que su redacción no coincide con las pautas de los textos de este monarca⁴². A tenor de la redacción de ambos textos, puede ser que el primero fuera redactado por el Concejo de Carcastillo según lo que consideraba el Fuero de Medinaceli, que le había sido concedido por el rey, y lo enviara para su comprobación a Medinaceli, lo cual no sería antes de 1125, en el primero de los textos y a partir de ahí se enviara a Medinaceli para que lo certificase, por lo que el segundo de los tex-

³⁶ Se ha seguido en la búsqueda de estos datos fundamentalmente Ana M^a Barrero García y M^a Luz Alonso Martín, *Textos de Derecho local español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums municipales*, CSIC, Madrid, 1989.

³⁷ Publicado por Tomás Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, pp. 469-471 y por Pérez de Ciriza, "Colección de 'Fueros menores' de Navarra y otros privilegios locales (I)", en *Príncipe de Vergara*, año 43, n^o 165, texto n^o 14, pp. 296-298.

³⁸ Alfonso García-Gallo, "Los Fueros de Medinaceli", en *AHDE*, 31, 1961, pp. 9-16.

³⁹ Tomás Muñoz y Romero, *Colección de fueros*, o. c., p. 469 considera que puede ser de 1129, en lo que coincide José M^a Lacarra, "Notas para la formación de las familias de fueros navarros", *AHDE*, 10, 1933, p. 246 y Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza, "Colección de Fueros menores", o. c., p. 296. Rafael Gibert, "El derecho municipal de León y Castilla", en *AHDE*, 31, 1961, pp. 735-740; José Ángel Lema Pueyo, "El Fuero de Carcastillo", en *Príncipe de Viana. Anejo n^o 8*, 1988 (Ejemplar dedicado a: Primer Congreso General de Historia de Navarra. Comunicaciones. Edad Media), 71-78, puede verse también un resumen en <http://www.larrate.net/Carcastillo/fuero.html>

⁴⁰ La considera coetánea de la anterior, considerándola aclaraciones del Concejo de Medina, por lo tanto realizadas por éste, y por lo tanto la fecha en 1129.

⁴¹ José María Lacarra, "Notas para la formación de las familias de fueros", o. c., 246-247.

⁴² Lema Pueyo, "El Fuero de Carcastillo", o. c.

tos se situaría entre 1125 y los años siguientes, de 15 a 20 años de la redacción del primero, por la aparición de los mismos testigos en documentos de Medinaceli en este periodo posterior⁴³.

Cuestión igualmente complicada es la de dilucidar quien concedió el Fuero de Medinaceli, si Alfonso VI⁴⁴ o Alfonso I el Batallador, directamente o por su autorización⁴⁵ o bien existe otra forma de elaboración, como la existencia de un Derecho no escrito, que se fijaría por el Concejo de Carcastrillo y se enviaría a Medinaceli para su comprobación y certificación, lo cual hizo así Medinaceli, en lugar de enviar el texto escrito que era inexistente hasta ese momento, lo que sí hizo al enviarlo en el caso de Murillo el Fruto⁴⁶.

No se tiene constancia cierta del momento de la conquista de Medinaceli, si bien se sabe que fue conquistada y perdida alternativamente por ambos reyes, posiblemente conquistada muy al final del siglo XII por Alfonso VI y perdida poco después para volver a ser recuperada⁴⁷ en los primeros años del siglo, momento en el que debió ser repoblada⁴⁸, momento en el cual posiblemente se le diera carta puebla o fuero, que no tuvo por qué ser escrito⁴⁹. Posteriormente la villa volvió a manos almorávides y fue en este momento, entre 1113 y 1117 cuando posiblemente fuera reconquistada por Alfonso I el Batallador.

El hecho de que al restaurarse la diócesis de Sigüenza entre 1121-1122 Alfonso I incluyera las tierras de Calatayud, Ariza, Medinaceli y Daroca permite suponer que todavía esos años la villa estuviese en manos del rey aragonés, por lo que en los momentos de contacto del rey aragonés con Medina fue cuando concedería su fuero a lugares navarros, aunque se desconocen los motivos de su concesión. Tampoco es difícil pensar que Alfonso I durante el tiempo en que controló la ciudad mantuviese el fuero primitivo de la época de Alfonso VI. No sabemos con precisión el año en que Medinaceli pasó a dominio castellano, pero en febrero de 1124 D^a Urraca concede al obispo de Sigüenza el diezmo del portazo y de la alcabala de Atienza y Medinaceli. Sí parece que en 1128 la villa de Medinaceli estaba en manos de los castellanos. Ese año, en que Alfonso I lleva a cabo la repoblación de Almazán y se va a encontrar al ejército de Alfonso VII, el emperador, protegiendo a Morón y Medinaceli de un avance aragonés⁵⁰.

⁴³ Alfonso García-Gallo, "Los Fueros de Medinaceli", *o. c.*, p. 15.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 13.

⁴⁵ *Vid.*, Tomás Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales*, *o. c.*, p. 435 y 470 y José María Lacarra, "Notas para la formación de las familias de fueros", *o. c.*, 246-247.

⁴⁶ Alfonso García-Gallo, "Los Fueros de Medinaceli", *o. c.*, p. 12.

⁴⁷ Ramón Menéndez Pidal, *Cantar de Mio Cid*, Madrid, 1944, p. 74.

⁴⁸ Gonzalo Martínez Díez, *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana*, Madrid, 1983, p. 218-219

⁴⁹ Alfonso García-Gallo, "Los Fueros de Medinaceli", *o. c.*, p. 12.

⁵⁰ Lema Pueyo, "El Fuero de Carcastrillo", *o. c.*

El Fuero breve de Medinaceli, elaborado por este Concejo, con el beneplácito del rey Alfonso⁵¹, se conoce por una copia del mismo de fines del siglo XIII, enviada a solicitud del Concejo de Murillo el Fruto (Navarra), posiblemente para conocer directamente el Fuero por el que se regían⁵², aunque presenta algunos problemas de autenticidad en los datos que aporta sobre las fechas de concesión.

En este cruce de textos y datos, no debe olvidarse, la relación de los textos citados del Fuero de Medinaceli, especialmente el Fuero de Carcastillo con el Fuero latino de Uclés. Rivera Garretas considera que el Fuero de Medinaceli, tras un número desconocido de refundiciones, sirviera al maestre de Santiago para redactar el Fuero latino de Uclés y a Alfonso VIII para renovarlo en 1179. Para la autora, parece probable que los de Medinaceli, hacia 1140 elaboraran un nuevo manuscrito de su fuero para sustituir al de Alfonso VI (comparte la tesis de García-Gallo) y que este Fuero de Medinaceli fuera el modelo o uno de los modelos para el de Uclés, que entre 1170 y 1180 se copió en las tierras que en ese momento formaban la frontera cristiana (Belinchón, Uclés y Zorita)⁵³.

5. Hacia una interpretación de la trama del Fuero de Sigüenza

La posible fecha de 1125 del Fuero de Medina, propuesta por García-Gallo y abalada por Fortún y Lema Pueyo sí puede ser significativa, aunque no determinante para la concreción del Derecho seguntino, porque las primeras donaciones al obispo de Sigüenza están muy cercanas a esta fecha, lo que abalaría que la concesión real se refiriera al Fuero inmediatamente antes otorgado a Medina, pero en este caso, se trataría de la primera carta puebla, en la que justamente no se menciona al Fuero de Medina.

Una lectura atenta de los textos nos puede ayudar a comprender el motivo de esta concesión dentro del proceso de conquista y consolidación de la zona: la sede seguntina en los siglos X y XI, había quedado reducida a una aldea dependiente de Medinaceli, y aunque conquistada por el Cid, no se mantuvo en manos cristianas, hasta el primer tercio del siglo XII. En aquellos momentos fue más aragonesa que castellana y fue Alfonso el Batallador el que restituyó su sede, de hecho su conquista no se produjo hasta que Alfonso el batallador consiguió avanzar en la línea de la reconquista aragonesa y a una concesión de este rey, hacen referencia alguno de los textos que se conservan, por lo que con seguridad Alfonso el batallador dio los primeros pasos para su repoblación, aunque a veces las referencias aparecen confusas con las concesiones de Alfonso VI de Castilla, dentro de su interés por fijar la frontera al menos hasta la línea del Henares y del Tajo, labor que continuaría Alfonso VII, ya consolidada la conquista.

⁵¹ Ed. Muñoz y Romero, *Colección de Fueros*, o. c., pp. 435-443.

⁵² *Vid.* García-Gallo, "Los Fueros de Medinaceli", o. c., pp. 9-16.

⁵³ Milagros Rivera Garretas, "El Fuero de Uclés (siglos XII-XIV)", o. c., pp. 262-264.

Respecto a los tres textos principales que se están analizando, los de 1138, 1143 y 1146, es relevante resaltar en primer lugar, que existe una carta puebla, incluida en la donación de Alfonso VII de 1138, que hasta el momento no ha sido considerada como tal por ninguno de los autores que han analizado el tema y que, como he expuesto anteriormente, se puede comprobar en el cuadro comparativo nº 1 y en el Documento 1, aparecen claramente establecidos los términos de la repoblación de la zona de la catedral, concediendo al obispo cien vecinos y señalando las condiciones de su población, condiciones que reitera en 1146 (véase abajo, documento 4, nº 12).

En las primeras donaciones, en las cuales se intenta dotar al obispo e Iglesia seguntina de medios para su mantenimiento, ya se apunta una constante del señorío del obispado de Sigüenza que va a permanecer: la existencia del control real en estas tierras. Se trasluce en los documentos de donación citados en las notas anteriores, puesto que prevé el mantenimiento de alcaide o merino real y seguidamente se recorta la posibilidad de número de familias para la repoblación. Asimismo, mantiene reiteradamente una cierta contención en no ceder todos los derechos reales al obispo, y ésta considero que es la causa por la cual se ratifican las donaciones con poca diferencia temporal, se amplian o se restringen las mismas, se realizan frecuentes cambios, etc.

Ciertamente, los otros dos textos del Fuero de Sigüenza, concediendo el de Medinaceli, de 1140 y 1146, arrastran en gran medida parte de la carta puebla inicial, pero ni en éstos ni en los preceptos restantes ninguna similitud presentan con los textos de este Fuero de Medinaceli conocidos por los textos de Carcastillo ni Murillo el Fruto, por lo que tenemos que considerar varias posibilidades:

- que el contenido de los dos textos que tenemos del Fuero de Sigüenza donde se menciona el Fuero de Medinaceli sean adiciones a éste concedidas expresamente por el rey a Sigüenza en lo no regulado en el texto de Medina o en lo que modifica al Fuero medinense.
- que los Fueros de Sigüenza que tenemos procedan de una refundición del Fuero de Medina desconocida, por lo que no podemos compararlo, por no conservarse.
- que sea una concesión real general alusiva a un Derecho consuetudinario que se está fraguando en la zona, pero que no obedezca a ningún Fuero escrito de Medina.

Entre dichas opciones considero que puede descartarse la tercera, no porque no se desarrollara un Derecho consuetudinario no escrito, que es muy posible existiera, sino porque el sentido que el rey da al Fuero que otorga es precisamente el de control regio y esto no es compatible con la alegación real de un Derecho consuetudinario, que, en cualquier caso, se escaparía de su mano.

Sin embargo pueden ser posibles y compatibles las opciones primera y segunda. En primer lugar, porque la inicial carta de población está dentro de las propias de este momento, por lo tanto, arrastrando los preceptos de ésta, además de incluir algunos nuevos, diferiría del Derecho medinense, al menos en lo otorgado por escrito específicamente para Sigüenza. Sin embargo, no puede obviarse que las concesiones

nes del Fuero de Medinaceli a Sigüenza están hechas sobre un texto de Medinaceli, prácticamente sin depurar, de tal modo que en alguna ocasión creo que mantiene Medina por Segontia. Véanse los preceptos 10 de la concesión de 1140 y el número 4 de la de 1146, que señalo en cursiva con la propuesta de cambio de lugar.

Pero, además, esto se trasluce en la concordia que en el mismo año de 1140 hace el obispo con el *Concilium* de Sigüenza y con Medinaceli y Alcubilla (véase documento 3), en la cual se aprecia claramente la diferenciación que se establece entre los derechos regios (en gran medida defendidos por el *Concilium*) y los del obispo, así como la diferenciación entre *Concilium* y obispado, estableciendo los límites de población que debe abordar el obispo y la procedencia de los mismos, limitando los que vayan a poblar las tierras del obispado no solo a los de Medinaceli, sino también puede interpretarse los de Sigüenza, por lo que debe entenderse los vecinos seguntinos no sometidos al obispo y la iglesia de Santa María, que aparece claramente diferenciada de Sigüenza. Esta situación cambia en 1146, al obtener el obispo la parte alta de la ciudad, con lo cual el rey manda que haya un solo *Concilium*, sin embargo, la concesión del Fuero de Medina debía crear una enorme confusión, al no estar claramente delimitada la jurisdicción episcopal (¿solo sobre los cien pobladores que se les concede y los que se concedieron en tiempos de Alfonso VI?). De hecho, los conflictos entre *Concilium* y obispo se mantuvieron, por usurpación del obispo, incluso a pesar de la sentencia de Alfonso XI, en la cual se trataban de dilucidar los derechos señoriales de los regios, reconociendo el rey la jurisdicción episcopal, no tanto por concesión, sino por costumbre, puesto que la concesión a la que se refiere (las de 1140 y 1146), no recoge ni claramente toda la jurisdicción señorial, salvo las de los pobladores que se asignan, ni la apelación, que debe ir al rey, extremo que ahora consolida la sentencia de Alfonso XI⁵⁴.

Considero, asimismo, que los preceptos 6 y 7 de la carta de trueque de 1146, con concesión del Fuero de Medinaceli a Sigüenza, cuando limita a los vecinos de uno y otro que puedan ir a poblar las heredades del obispado (vecinos sin heredad y en el número establecido desde la concesión de 1138, que reitera seguidamente en el punto 12 del mismo documento). Esta misma posibilidad da a los hombres de Sigüenza, es decir, los no sometidos al obispo o que no tienen heredades de éste.

Tanto la concesión del Fuero de Medinaceli a Sigüenza de 1140 como de 1146 observan solo preceptos relacionados con la repoblación y los pagos que se deben realizar al rey o al obispo, así como con las posibles controversias judiciales entre Medina y Sigüenza u otros lugares, propio de una zona con mucha relación, pero con un importante matiz, que es el que da sentido a que se recojan precisamente estos preceptos y no otros: que está contraponiendo lo que está permitido al obispo frente al *Concilium* seguntino, bajo jurisdicción real inicialmente y de forma discu-

⁵⁴ Toribio Minguella, *Historia de la diócesis de Sigüenza, o. c.*, Colección diplomática, nº LXIX, tomo II, pp. 487-490.

tida a partir de 1146. Este es el motivo por el cual se recoge precisamente estos preceptos y son también los que se intentaban dilucidar en la concordia de 1140.

Habida cuenta de los preceptos que conocemos del Derecho de Medinaceli, que son fundamentalmente referidos a represión de conductas, como propio del Derecho de frontera, sí es muy posible que el Fuero medinense fuera el aplicable en estas materias a Sigüenza, también zona fronteriza y con exigencia de repoblación y, por lo tanto, solo recogería expresamente los otros aspectos que o eran diferentes o podían entrar en colisión con el Derecho medinense.

Por este motivo, la especificación en caso de controversia y la equiparación judicial entre los vecinos de Medina y Sigüenza (aquí entran todos los pobladores, porque inicialmente no hay expresa cesión de jurisdicción al obispo) y la restricción de que los vecinos de Medina que tengan heredades, pueblen no Sigüenza, sino las heredades del obispo y Santa María, por lo tanto, los que están bajo el poder del obispo, cuando se sabe el diferente tipo de señorío que se establecerá sobre ambos lugares.

Posiblemente la clave esté en la ambigua redacción de la cesión de jurisdicción, que más bien parece mantenerla el rey (no solo en apelación), que su cesión al señor, nobiliario o eclesiástico, en cada caso. Este dato puede fundamentarse también en una concesión que aparece en un texto que ha pasado desapercibido: la donación de Aragosa al obispo hecha por Alfonso VII en 1143, en el cual concede a los pobladores que puedan elegir fuero entre los de Medina, Atienza, Almazán y Soria⁵⁵, todos lugares que aunque no conocemos el contenido del Fuero por el que se regían en este momento, parece que era un Derecho de concesión regia.

A partir de este dato, de nuevo el Derecho seguntino vuelve a enmarañarse, puesto que habría que volver a tirar del hilo a partir de los siguientes datos:

Ya conocemos lo relativo al Fuero de Medina, que debió ser la última de las elaboraciones hechas en torno a 1140. El Fuero de Atienza solo lo conocemos por esta referencia, hoy perdido y otra precisamente de la carta de población a Cabanillas otorgada por el obispo de Sigüenza en 1197, para que vivan según Fuero de Atienza⁵⁶; respecto al Fuero de Soria, se referiría el rey al que él mismo confirmó en 1143, y que sería el fuero breve de 1120 concedido por Alfonso I de Aragón⁵⁷, por lo que de nuevo volvemos a encontrarnos un Derecho emparentado con el rey aragonés.

Por lo tanto, considero que el texto del Fuero de Medina que se concede a Sigüenza con motivo de la donación, primero, de la zona de la catedral y del trueque, después, de la zona del burgo (que coinciden en gran medida):

En primer lugar, debió formar parte de un Derecho ya fijado por escrito, a tenor de que debió ser transcrito literalmente puesto que aparece reiteradas veces la con-

⁵⁵ Toribio Minguella, *Historia del obispado de Sigüenza*, o. c., nº 22, pp. 374-375.

⁵⁶ *Ibid.*, nº CXXXIII, p. 492.

⁵⁷ Serrano Sanz, "Un documento bilingüe de Alfonso VII", en *BRAE*, 8, pp. 586-587 (parc.) y José María Lacarra, *Documentos*, I, nº 65, pp. 80-81.

fusión de *Medina* donde debía poner *Segontia*. Este Fuero de Medina que no conocíamos hasta ahora, se puede conocer parcialmente en lo concedido a Sigüenza y recogido en las dos concesiones de 1140 y 1146.

En segundo lugar, considero que sería un Derecho de concesión regia, no de elaboración por el Concejo de Medinaceli, por el celo que tiene el rey en reiterar su concesión a Sigüenza (pero también a otras localidades, como se sabe, como Carcastillo, Murillo, etc.).

En tercer lugar, los textos que se conservan, aunque copias posteriores, son la parte de dicho Derecho que coincidiendo con el de Medinaceli, lo que está claro por lo dicho en primer lugar, es en la parte que podía presentar problemas de interpretación con ésta, así como en su aplicación a un señorío eclesiástico, como era el del obispo y la iglesia de Sigüenza, pero con muchas probabilidades todo el Derecho medinense, en su conjunto, se aplicó al *Concilium* de Sigüenza, diferenciado al menos inicialmente, de ahí las controversias y concordias del obispo con ambos lugares tras la primera concesión y la reiteración real por segunda vez con muy similar contenido.

Finalmente, del Fuero de Medina, se diferencia y exime en el caso de las heredades del obispo y su iglesia en lo concedido en la carta puebla inicial de 1138, como se recoge en ambos textos de 1140 y 1146.

Seguramente no habré logrado desenredar todos los hilos que conforman el Derecho seguntino, pero sí creo haber colaborado, al menos, a llamar la atención hacia la posibilidad de que los dos textos de concesión de Alfonso VII del Fuero de Medinaceli a Sigüenza, sean eslabones perdidos en la cadena del Derecho local de la Serranía, cuyos enigmas encontrarían solución en el interés regio por no dejar el control de la zona en manos del obispado.

CUADRO COMPARATIVO Nº 1

DE LAS COINCIDENCIAS ENTRE LAS TRES CONCESIONES
DE CARTA PUEBLA Y FUERO A SIGÜENZA

Alfonso VII concede al obispo don Bernardo y a sus sucesores el señorío sobre la zona de la catedral (16 de septiembre de 1138)⁵⁸.

Dono et concedo locum illum in quo predicta segontina fundata est ecclesia cum omnibus hereditatibus que ad ipsam pertinent ecclesiam tali scilicet modo ut ipsum ita libere et ingenue teneat quod nulla civitatum que circa sunt nec alia nullus marinus nullaque laicalis persona, nisi solus episcopus qui ibi fuerit supra eundem locum aut ea que illi sunt pertinentia potestatem aut dominium habeat suamve tiranidem exercent.

Donación de los hombres del burgo de Sigüenza al obispo, con la concesión del Fuero de Medina (14 de mayo de 1140)⁵⁹.

Dono siquidem domino deo et predictae ecclesie jure hereditario domnoque Bernardo ejusdem loci episcopo omnibusque canonicis in eadem ecclesia deo et beate Marie servientibus eorumque successoribus.

(13) Preterea concedo et dono omnibus sancte marie Segontine hominibus medianedo in illa aldea quam dicunt signiguo cum ceteris terris et cum ceteris gentibus.

Cambio de Caracena por la Sigüenza superior con su castillo, concediéndole el fuero de Medina (7 de mayo de 1146).

(1) Facio comcambium cum domno Bernardo Seguntino episcopo et dono ei et ecclesie ejus Segontiam superiorem cum sua castello et cum omnibus pertinentiis ejus et in salinis santi justii illas salinas que sunt de illo vado in suso pro hereditate.

(2) Ipse vero dat mihi pro istis que illi dono caracenam et alcubelam et retinet sibi in caracena illam sernam de taranconia et molendinum de palatio et omnes hereditates sancte Marie de termis et hereditates santi salvatoris et suum palatium et omnes episcopales redditus et in alcubiela retinet sibi suas domos et suas sernas et suum ortum et omnia episcopalia similiter.

(3) Dono in quam illi predictam segontiam in tali modo ut habeat medianetum in saniguo cum omnibus terris sicuti habent homines de illo burgo quod est circa ecclesiam.

(4) et ut laborent et pascant per totum terminum medine [Segontia] sicuti ante laborant quando de medina vicini erant.

⁵⁸ Toribio Minguella, *Historia de la diócesis de Sigüenza, o. c.*, Colección diplomática, nº XV, tomo I, pp. 364-365.

⁵⁹ *Ibidem*, nº XX, tomo I, pp. 371-372. Véase traducción en Documento 1.

(2) et que illis sunt necessaria in predicto loco habeat et ad suum servicium faciendum ibi populare faciat.

(1) Verum ne maurorum qui predicto loco vicini sunt impetuosa violentia eundem locum et ecclesiam que ibi est eorumque vicinas posesiones devastare valeat et predari concedo domno bernardo presenti et jam dicto episcopo ut ad sue ecclesie suarumque rerum defensionem centum casados cum onni sua familia

(3) et ex his quidem centum populatoribus sint viginti tantum de termino medine octoginta de aliis terminis et villis de quibuscumque voluerint venire⁶⁰.

(4) Illis quidem ad jam dicti loci populationem venerint et ibi populaverint tales foros dono ut omnes suas hereditates et suas casas quaquunque villa vel quoquunque loco fuerint liberas et ingenuas et ad suum servicium paratas habeant.

(5) Terras quas circumcuaque incultas et absque pane invenerint et que á temporis maurorum usque modo deserte fuerint

(1) Illos homines qui jam circa prefatam ecclesiam populati sunt cum eorum casis et eorum ubicumque sint hereditatibus.

(2) Concedo preterea Segontine ecclesie et episcopo jam dicto ut centum homines qui hereditates habeant ad eandem ecclesiam preter hos qui jam ibi sunt indecumque poterit ut ibi populent adducat.

(3) Et illi suas hereditates quas post se dimisserint liberas ab omni malo foro et saione et maiorino semper ubicumque sint habeant.

(6) Concedo quoque ut omnes illas terras quas omnes predicti loci populosos disrumpere et colere poterint illas videlicet

(5) et non disperciant terram cum medina neque habeant medianetum cum illa sed habeant tale forum quale habent illi qui in medina sunt.

(6) Et non recipiant vicinum de medina cum hereditate sine hereditate quod venerint recipiant.

(7) Similiter homines de medina faciant.

[ver más abajo 13]

(12) Item volo et mando ut de atentia et de sancto justo nullum populatorem cum hereditate recipiat episcopus in segoncia nisi illos centum quos mandavi ei cum hereditatibus suis quando didi ei burgum pro hereditate ad populandum de quibus volo ut se compleat.

(13) De ceteris vero terris recipiat quod voluerit et sequatur sua hereditas omnes illos qui illi populaverint et illis serviat de quacumque terra sint et habeant eosdem foros quos alii primis dedi et concessi populatoribus.

⁶⁰ Cfr. con la concordia hecha el mismo año por el obispo con el Concilium, Medinaceli y Alcubilla, infra, documento nº 3.

arent eas et habeant in perpetuum.

(6) *Dono quoque eis foros ut nemini nisi episcopo illius loci serviant.*

(7) *Pectum fossaderam homicidium calumpniam quintam et alia quequunque sint que ad regiam potestatem pertinent mihi vel successoribus meis numquam donent vel peccent sed domino Bernardo episcopo ejusque successoribus reddant.*

(8) *hec omnia et ex suo udicio pendeant hec omnia supradicta segontine ecclesie et domino Bernardo presenti ipsius ecclesie episcopo eisque successoribus tali modo dono et concedo ut in perpetuum jure possideant hereditario.*

que a tempore quo meus avus Rex adefonsus ipsam terram acquisivit usque nunc inculte fruere et deferre disrumpant et excolant easque jure hereditario liberam potestatem vendendi et dandi habentes semper possideant.

(4) *Et cum ipsis hereditatibus soli segontine ecclesie et episcopo serviant et easdem cui et quando voluerint sine alicujus hominis contradicto vendant aut donent.*

(8) *Nullam supra ipsos potestatem habeant pectam fossaderam calumpniam aliquam vel aliquod aliud forum nemini nisi segontine ecclesie et episcopo vel eorum vicario nec donent nec facient.*

(10) *Si vero homines de Medina celim de aliquo homine sante Marie Segontine rencuram habuerint veniant ad sanctam mariam et cum saione ejusdem ville ipsum de quo rencuram habuerint pignorent nec tamen ea pignora Medina [Segontia] deferant sed in domo cujusdam sui vicini diligenter reponant et ibi secundum forum medine judicium habeant et sibi invicem satisfaciant.*

(11) *Similiter homines sante Marie si de aliquo homine de medina celim rancuram habuerint vadant ad medinam et cum saione ejusdem ville ipsum de*

(14) *Concedo et qui ibi sunt vel erunt populati nullum dominum nisi seguntinum habeant episcopum et nemini nisi ei et ejus ecclesie serviant pro debito.*

(10) *Similiter homines de Segoncia faciant.*

quo rencurantes fuerint pignorent nec tamen ea pignora ad sanctam mariam deferant sed in domo cujusdam vicini diligenter reponant et tunc ibidem secundum forum medine iudicium habeant et sibi invicem satisfaciant.

(12) et si cuilibet eorum illud non placuerit iudicium aliet se ad imperatorem et quousque coram eo veniat nullum iudicium recipiat.

(9) et si non placuerit ei iudicium et imperatoris presentiam appellaverit vadat inde ad imperatorem.

(10) Super hec mando et volo ut segoncia superior et inferior sint una villa et unum concilium et habeant unum iudicem et saionem.

DOCUMENTO 1

1138, 16 de septiembre.

Donación del lugar en el que está fundada la Iglesia de Sigüenza

Toribio Minguella y Arnedo, *Historia de la diócesis de Sigüenza, o. c.*, Colección diplomática, nº XV, tomo I, pp. 364-365.

TEXTO LATINO

In nomine patris et filii et spiritus sancti amen. Regie majestati vel etiam minus eruditis non est qui nesciat pertinere ecclesias et sacra loca non solum debere venerari et fovere verum etiam ab injuriis et persecutionibus quas graviter patitur defendere et earum possessiones integras et illibatatas conservare. Ac ipsas pia elemosinarum largitione augere ampliare et directores earum regia correctione ferire hujus rei gratia Ego Adefonsus nutu dei hispaniarum imperator una cum uxore mea domina Berengaria illius scripture -que dicitur. Date elemosinam et omnia munda sunt vobis non inmemor grato animo spontanea voluntate nemine cogente pro matris parentumque meorum salute et peccatorum meorum remissione

deo et beate Marie in cujus honore fundatur episcopalis ecclesia sagontie domnoque bernardo ipsius ecclesie episcopo successoribusque suis dono et concedo locum illum in quo predicta segontina fundata est ecclesia cum omnibus here-

TRADUCCIÓN

En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, amén. Incluso entre los menos eruditos no hay quien desconoce que pertenece a la regia majestad no solo venerar y favorecer lo que pertenece a las iglesias y a los lugares sagrados, sino también defenderlas de las injurias y de los perseguidores que gravemente padecen, conservándolas íntegras y libres. Y ampliar con generosas limosnas y castigar a los infractores con la corrección real. Por este motivo, Yo, Alfonso, nacido rey de España, emperador, en unión de mi esposa doña Berenguela, según dice la Escritura: "Dad limosna y todas las cosas serán vuestras", no por ello con menor ánimo y espontánea voluntad, sin coacción, por la salvación de mi madre y de mis parientes y para la remisión de mis pecados

Dono y concedo a Dios y Santa María, en cuyo honor se fundó la sede episcopal de Sigüenza, y a don Bernardo, su obispo y sus sucesores, el lugar en el cual la predicha iglesia seguntina fue fundada, con todas las heredades que le pertenecen, de

ditatibus que ad ipsam pertinent ecclesiam tali scilicet modo ut ipsum ita libere et ingenue teneat quod nulla civitatum que circa sunt nec alia nullus marinus nullaque laicalis persona, nisi solus episcopus qui ibi fuerit supra eundem locum aut ea que illi sunt pertinentia potestatem aut dominium habeat suamve tiranidem exercent.

Verum ne maurorum qui predicto loco vicini sunt impetuosa violentia eundem locum et ecclesiam que ibi est eorumque vicinas posesiones devastare valeat et predari concedo domno bernardo presenti et jam dicto episcopo ut ad sue ecclesie suarumque rerum defensionem centum casados cum omni sua familia

et que illis sunt necessaria in predicto loco habeat et ad suum servicium faciendum ibi populare

et ex his quidem centum populatoribus sint viginti tantum de termino medine octoginta de aliis terminis et villis de quibusquaque voluerint venire.

Illis quidem ad jam dicti loci populationem venerint et ibi populaverint tales foros dono ut omnes suas hereditates et suas casas quaquunque villa vel quoquunque loco fuerint liberas et ingenuas et ad suum servicium paratas habeant.

Terras quas circumcuaque incultas et absque pane invenerint et que á temporis maurorum usque modo deserte fuerint arent eas et habeant in perpetuum.

Dono quoque eis foros ut nemini nisi episcopo illius loci serviant.

Pectum fossaderam homicidium calumpniam quintam et alia quequunque sint que ad regiam potestatem pertinent mihi vel successoribus meis numquam donent vel peccent sed -domino Bernardo episcopo ejusque successoribus reddant hec omnia et ex suo iudicio pendent

hec omnia supradicta segontine ecclesie et domino Bernardo presenti ipsius ecclesie episcopo eisque sucesoribus tali modo dono et concedo ut in perpetuum jure possideant hereditario.

Si qua vero laicalis vel ecclesiastica persona hoc meum factum infregerit anathema sit et jude pro-

tal manera que las posea libre e ingenua, para que no tenga potestad o dominio sobre dicho lugar ninguna ciudad cercana, ni ningún merino, ni ninguna persona laica, salvo el obispo que allí fuere, sin que lo ejerza de forma tiránica.

1. De modo que ningún moro cercano pueda ejercer irrumpir sobre el lugar e iglesia, así como devastar y arrebatar las heredades, concedo al obispo don Bernardo, ahora su obispo y a su iglesia para la defensa de sus pertenencias, cien casados con toda su familia

2. Y los que están allí tengan todo lo necesario en dicho lugar y puedan poblar allí haciendo su servicio

3. Y de estos cien pobladores que al menos veinte sean del término de Medina[celi] y ochenta de otros términos y villas que quisieran venir.

4. Aquéllos que vinieron a poblar a dicho lugar y a los que poblaran les doy por fueros que todas sus heredades y sus casas que tengan en cualquier villa o lugar sean libres e ingenuas y las tengan solo a su servicio.

5. Que las tierras circundantes que están incultas, hasta que produzcan y las que están abandonadas desde tiempos de los moros, que las cultiven y las tengan para siempre.

6. Asimismo les doy fueros para que en estos lugares no sirvan a nadie, salvo al obispo.

7. Que pecho, facendera, caloña de homicidio, quinta o cualquier otro derecho perteneciente a mi regia potestad o mis sucesores no lo paguen nunca sino al obispo Bernardo o sus sucesores, así como lo demás que pertenezca a su jurisdicción

8. Dono y concedo todo lo dicho a la iglesia seguntina y a don Bernardo, al presente obispo de esta iglesia y a sus sucesores para que lo posean por juro de heredad perpetuamente.

Si alguna persona lega o eclesiástica infringiera este acto mío, sea anatematizado y con el traidor

ditoris qui dominum tradidit et datan et abiron que vivos terra absorbit penas patiatu eternas nisi ad satisfactionem venerit. Insuper pectet ecclesie predictae et episcopo qui ibi fuerit mille Marcos argenti. Facta carta in almazanno XVI kl. Octobris. ERA M.C.LXXVI. Adefonso imperatore imperante in toleto Legione Naiara Castella Gallicia. Ego Adefonsus imperator hanc cartam jussi fieri Anno IIII quo coronam imperii primum in legione suscepi et factam manu mea roboravi et confirmavi [siguen confirmaciones].

judas, que traicionó al señor y con Datán y Abirón, que vivos los tragó la tierra, sea condenado a las penas eternas si no otorga satisfacción. Además, peche a la dicha iglesia y al obispo que de ella fuere, mil marcos de plata. Hecha esta carta en Almazán, a 16 de septiembre de la era 1176 (1138). Alfonso, emperador, imperando en Toledo, León, Nájera, Castilla, Galicia. Yo Alfonso emperador mandé hacer esta carta en el año cuarto que recibí la corona del imperio, por primera vez en León y hecha de mi mano, la roboré y confirmé.

DOCUMENTO 2

1140, 14 de mayo.

Donación del emperador a los hombres del burgo que tengan el mismo Fuero que Medina.

Pbl. Toribio Minguella y Arnedo, *Historia de la diócesis de Sigüenza, o. c.*, Colección diplomática, nº XX, tomo I, pp. 371-372.

TEXTO LATINO

In nomine Patris et filii et spiritus sancti amen. Quoniam regie potestati singulis ecclesiis sua jura restituere destructas reedificare reedificatas ditare ditatas manutenere pre ceteris hominibus certum est convenire. Ego dei gratia hispanie imperator Adefonsus una cum uxore mea Berengaria Segontine ecclesie beate scilicet Marie que per quadringentos et amplius annos extitit desolata et per studium domni Bernardi ejusdem loci episcopi est restaurata dignum duxi pro mea parentumque meorum salute et peccatorum meorum remissione de propis facultatibus et si non multas pia mente donare et eam cum suis possessionibus libertati restituere. Dono siquidem domino deo et predictae ecclesie jure hereditario domnoque Bernardo ejusdem loci episcopo omnibusque canonicis in eadem ecclesia deo et beate Marie servientibus eorumque successoribus:

Illos homines qui jam circa pefatam ecclesiam populati sunt cum eorum casis et eorum ubicumque sint hereditatibus.

Concedo preterea Segontine ecclesie et episcopo jam dicto ut centum homines qui hereditates habent ad eandem ecclesiam preter hos qui jam ibi sunt indecumque poterit ut ibi populent adducat.

TRADUCCIÓN

En el nombre del Padre, hijo y espíritu Santo. Amén. Porque ciertamente conviene a la regia potestad por encima de los demás hombres restituir a cada iglesia sus derechos, reedificar las destruidas, dotar a las reedificadas y mantener a las dotadas. Yo Alfonso, por la gracia de dios emperador de España, en unión de mi esposa Berenguela, atendiendo a que la iglesia de Sigüenza, llamada de Santa María, fue destruida y permaneció en este estado durante más de cuatrocientos años y debido a la aplicación de don Bernardo, obispo del lugar, ha sido restaurada, he decidido concederle sus propias facultades y restituirla con sus posesiones libres, para la salvación mía y de mis padres y remisión de mis pecados. Dono, por tanto, a Dios y a la dicha iglesia por juro de heredad y a don Bernardo, su obispo, y a todos los canónigos en esta iglesia servidores de Dios y Santa María y a sus sucesores:

1. Los hombres que ya han poblado los alrededores de la iglesia, [permanezcan] con sus casas y sus heredades allí donde las tengan.

2. Concedo, además, a la iglesia de Sigüenza y a su obispo, que vayan a poblar allí cien hombres para que tengan heredades de esta iglesia, además de los que ya están.

Et illi suas hereditates quas post se dimiserint liberas ab omni malo foro et saione et maiorino semper ubicumque sint habeant

Et cum ipsis hereditatibus soli segontine ecclesie et episcopo serviant et easdem cui et quando voluerint sine alicujus hominis contradicto vendant aut donent

Concedo etiam ecclesie ac episcopo jam dictis ut si quis qui hereditatem non habeat populandi causa venerit ad suam ecclesiam ipsum nullo contradicente secure recipiat et eorum talium neminem repellat

Concedo quoque ut omnes illas terras quas omnes predicti loci populatores disrumpere et colere poterint illas videlicet que a tempore quo meus avus Rex adefonsus ipsam terram acquisivit usque nunc inculte fruire et deferre disrumpant et excolant easque jure hereditario liberam potestatem vendendi et dandi habentes semper possideant

Tantum etiam libertatem omnibus sancte Marie segontine populatoribus in perpetuum concedo habendam ut nulli unquam homini nisi segontine ecclesie et episcopo ex debito serviant Saio et maiorinus aut imperatoris aut alicujus ville nisi quos eis episcopus dedit

Nullam supra ipsos potestatem habeant pectam fossaderam calumpniam aliquam vel aliquid aliud forum nemini nisi segontine ecclesie et episcopo vel eorum vicario nec donent nec facient.

Omnes alios foros tales eisdem sancte Marie populatoribus concedo habendos quales habent illi qui in medina celim morantur et ibi sunt populati.

Si vero homines de Medina celim de aliquo homine sante Marie Segontine rencuram habuerint veniant ad sanctam mariam et cum saione ejusdem ville ipsum de quo rencuram habuerint pignorent nec tamen ea pignora Medina [Segontia] deferant sed in domo cujusdam sui vicini diligenter reponant et ibi secundum forum medine judicium habeant et sibi invicem satisfaciant

Similiter homines sacte Marie si de aliquo homine de medina celim rancuram habuerint vadant ad

3. Que éstos donde quiera que estén las heredades que dejen, las tengan siempre libres de todo fuero malo y de sayón y de merino

4. Y con las heredades que tengan en suelo de la iglesia de Sigüenza sirvan al obispo y puedan venderlas y donarlas a cualquiera sin contradicción de nadie.

5. Concedo, pues, a la iglesia y al obispo dicho, que el que venga a poblar a esta iglesia sin heredad, sea recibido con seguridad y no se rechace a ninguno por esta causa.

6. Concedo que todas las tierras que los dichos pobladores pudieran romper y cultivar, es decir, aquéllas que en tiempo de mi abuelo el rey Alfonso adquirió y hasta ahora permanecen incultas y sin roturar, que las posean los que las tienen por juro hereditario, libres para donar o vender.

7. Todos los que vinieran a poblar Santa María de Sigüenza, sean exentos de pagar tributos, salvo a la iglesia de Sigüenza y a su obispo, y ni a sayón, merino o emperador o a cualquier otro, salvo los que al obispo se diera.

8. Nadie tenga potestad sobre ellos ni den pecho, ni fonsadera, ni caloña o cualquier otro fuero, salvo a la iglesia de Sigüenza y su obispo o al vicario de éstos.

9. Todos estos fueros que concedo a los pobladores de Santa María los tengan igual que los tienen los que moraran en Medinaceli y allí han poblado.

10. Si hombres de Medinaceli tuvieran querrela de algún hombre de Santa María de Sigüenza vengan a Santa María y con el sayón de esta villa prendan a los querellados, pero estas prendas no seas traídas a Medina [Sigüenza], sino al lugar en el cual deban ser reparados sus vecinos y allí, según el fuero de Medina, tenga juicio y si son vencidos, paguen.

11. Igualmente los hombres de Santa María, si tuvieran querrela de algún hombre de Medinaceli,

medinam et cum saione ejusdem ville ipsum de quo rencurantes fuerint pignorent nec tamen ea pignora ad sanctam mariam deferant sed in domo cujusdam vicini diligenter reponant et tunc ibidem secundum forum medine judicium habeant et sibi invicem satisfaciant

et si cuilibet eorum illud non placuerit judicium alcet se ad imperatorem et quousque coram eo veniat nullum judicium recipiat.

Preterea concedo et dono omnibus sancte marie Segontine hominibus medianedo in illa aldea quam dicunt signiguo cum ceteris terris et cum ceteris gentibus

Hans supra memoratam donationem et libertatem quam ego Adefonsus hispanie imperator cum uxore mea berengaria deo auctore facio segontine ecclesie sancte Marie in perpetuum firmam et stabilem concedo permanere.

Si qua vero ecclesiastica vel laicalis persona hujus testamenti confirmationem postmodum disruperit aut diminuerit anathemate feriatur cum juda proditore et datan et abiron apud inferos nisi resipuerit graviter puniatur peccet insuper regie potestati et segontine ecclesie Mille libra auri et hereditatem eidem ecclesie duplicatam restituat et de injuria quam fecit episcopo ejusdem ecclesie satisfaciat

Facta carta attencie II idus Madii et II Feria ERA M.C.LXXVIII. Predicto imperatore Adefonso imperante in toledo legione Cesaraugusta Naiara Castella Galecia. Ego imperator Adefonsus hanc cartam quam jussi fieri Anno V mei imperii confirmo et manu mea corroboro.

[siguen confirmaciones]

vayan a Medina con el sayón de la villa de la que fueran los querellantes, pero no lleven las prendas a Santa María sino que permanezcan en el lugar donde deban ser reparados los vecinos y allí, según fuero de Medina, tengan juicio y si fueran vencidos, paguen

12. Y si alguno quisiera apelar, recurra al emperador y después de este juicio, no haya otra apelación

13. Además concedo y dono a todos los hombres de Sigüenza medianedo en la aldea que llaman Siniquo (¿Saucia?), para el resto de las tierras y gentes

Estas donaciones y libertades arriba nombradas, que yo Alfonso, emperador de España en unión de mi esposa Berenguela concedo a Dios creador y a la iglesia de Santa María de Sigüenza perpetuamente, y concedo firme y estable.

Si cualquiera, eclesiástico o laico, esta escritura de confirmación de alguna manera contraviniera o disminuyera, caiga en anatema y sea condenado a la pena del infierno con el traidor Judas y Datán y Abirón, además será deberá pagar a la potestad real y a la iglesia de Sigüenza mil libras de oro y a esta iglesia restituya dobladas las heredades y satisfaga la injuria que hizo al obispo y su iglesia.

Hecha esta carta en Atienza, 14 de mayo, lunes, 1178 (año 1140). El dicho emperador Alfonso, reinando en Toledo, León, Zaragoza, Nájera, Castilla, Galicia. Yo el emperador Alfonso esta carta hice escribir, el año quinto de mi imperio, confirmo y de mi mano corroboro.

DOCUMENTO 3

1140, 21 de octubre

Concordia entre el obispo de Sigüenza don Bernardo y los concejos de Medina y Alcobilla.

Pbl. Toribio Minguella y Arnedo, *Historia de la diócesis de Sigüenza, o. c.*, Colección diplomática, nº XIX, tomo I, pp. 370-371.

TEXTO LATINO

In dei nomine hec est convenientia quam fecerunt totum concilium de medina cum domno B. segon-

TRADUCCIÓN

En el nombre de Dios. Esta es una concordia que hicieron todo el Concilium de Medina con el se-

tine sedis episcopo ut homines de alcubiela dent in offercionem imperatoris et in laboribus mulorum et ad ipsos andadores de medina et ad saionem talem postam qualem ceteri vicini de medina.

Et totas alias offerciones et alias postas ipsi homines de alcubiela dent episcopo

et homines de alcubiela qui voluerint venire ad medina pro sua amore veniant et non auro facere kasas.

Et homines de alcubiela non intrent alienum quinnionem neque paniquatam sed arent in alio loco ibi potuerint.

Iterum concilium de medina fecerunt cum predicto episcopo de populatione sancte marie de segontia talem convenienciam ut exceptis illis populatores X de segontia de sursum et XXX de medina et de suis terminis cum suis hereditatibus, et non magis et de albarranes qui hereditates non habuerint veniant quanti ibi populari voluerint.

Et homo de medina qui rencuram habuerit de homine de sancta maria vadat ibi et cum ipso saione pignoret suo conteessero et tale juicio dent illi et tale forum sicut in medina et homo de sancta maria similiter faciat in medina.

Et non intrent alienum quinnionem neque paniquatam set arent in alio loco ubi voluetint facta carta XII kls. novembris ERA MCLXXVIII. Dominante petro nunez in medina. Et telo ovieco giudice. Quicumque hac cartam disrumpere voluerint. - anatematizati sint et excommunicati et sicut terra dathan et abiron viros absorbuít. Ita terra eos obsorbeat, et cum juda traditore in infernum trudentur.

ñor Bernardo, obispo de la sede de Sigüenza para que los hombres de Alcubilla den infurción al emperador y en labores de los mulos y a los andadores de Medina y al sayón tales posturas como los otros vecinos de Medina.

Y los hombres de Alcubilla den al obispo las otras infurciones y las otras posturas

Y los hombres de Alcubilla que quisieran venir a Medina voluntariamente vengán y no hagan casas furtivamente

Y los hombres de Alcubilla no entren en quiñón ajeno salvo paniaguado, sino que aren donde pudiere en aquel lugar.

Además, el Concilium de Medina hicieron tal concordia con el predicho obispo sobre la población de Santa María de Sigüenza para que, excepto aquellos pobladores que estaban en Sigüenza, reciba 40 pobladores con sus heredades, 10 de las cercanías de Sigüenza y 30 de Medina y sus términos y no más; y de albarranes que heredades no tuvieran, vengán cuantos quisieran poblar allí.

Y hombre de Medina que querella tuviera de hombre de Santa María, vaya allí y con su sayón prenda [a] su querellado y tal juicio les den según el fuero de Medina; y hombre de Santa María igualmente haga en Medina.

Y no entre en quiñón ajeno salvo paniaguado, sino que aren en otro lugar allí donde quisieran. Hecha esta carta el 21 de octubre era 1178 (año 1140), siendo señor en Medina Pedro Núñez. Y Telo Ovieco, juez. Cualquiera que esta escritura quisiera contradecir, sea anatematizado y excomulgado y según la tierra sean absorbidos estos hombres como Datán y Abirón. Pues la tierra los absorbió y con Judas traidor descendan a los infiernos.

DOCUMENTO 4

1146, 7 de mayo.

Carta del emperador don Alonso haciendo cambio de Caracena por la Sigüenza superior con su casti-
llo, concediéndole el fuero de Medina

Pbl. Toribio Minguella, *Historia de la diócesis de Sigüenza, o. c.*, Colección diplomática, nº XXV, tomo I, pp. 380-381.

TEXTO LATINO

In nomine domini. Sit presentibus et futuris hominibus manifestum quod ego Adefonsus imperator hyspanie una cum uxore mea Berengaria imperatrice

facio comcambium cum domno Bernardo Seguntino episcopo et dono ei et ecclesie ejus Segontiam superiorem cum sua castello et cum omnibus pertinentiis ejus et in salinis santi justii illas salinas que sunt de illo vado in suso pro hereditate.

Ipse vero dat mihi pro istis que illi dono caracenam et alcubelam et retinet sibi in caracena illam sernam de taranconia et molendinum de palatio et omnes hereditates sancte Marie de termis et hereditates santi salvatoris et suum palatium et omnes episcopales redditus et in alcubiela retinet sibi suas domos et suas sernas et suum ortum et omnia episcopalia similiter.

Dono in quam illi predictam segontiam in tali modo ut habeat medianetum in saniguo⁶¹ cum omnibus terris sicuti habent homines de illo burgo quod est circa ecclesiam

et ut laborent et pascant per totum terminum medine [¿Segontia?] sicuti ante laborant quando de medina vicini erant [¿Segontia?]

et non disperciant terram cum medina neque habeant medianetum cum illa sed habeant tale forum quale habent illi qui in medina sunt.

et non recipiant vicinum de medina cum hereditate sine hereditate quod venerint recipiant.

Similiter homines de medina faciant.

Si quis vero de medina rencuram habuerit de aliquo homine de segontia vadat ad segontiam et cum iudice et saone illius ville pignoret eum et accipiat tale iudicium quale est forum de medina

et si non placuerit ei iudicium et imperatoris presentiam appellaverit vadat inde ad imperatorem.

TRADUCCIÓN

En el nombre del señor. Sea manifiesto tanto a los hombres presentes como a los futuros como yo, Alfonso, emperador de España, en unión de mi esposa Berenguela, emperatriz,

1. Hago intercambio con don Bernardo, obispo de Sigüenza, y dono a él y a la iglesia de Sigüenza su parte superior, con su castillo y pertenencias y por heredad, en las salinas de Santiuste aquéllas que están desde aquel vado hacia arriba.

2. El mismo, me da, por esto que le dono, Caracena y Alcubilla y retiene para sí en Caracena la serna de Tarancón y el molino de palacio y todas las heredades de Santa María de Termis y las heredades de san Salvador y su palacio y todas las rentas episcopales y en Alcubilla retiene sus casas y sus sernas y su huerto e igualmente todas las rentas episcopales.

3. Le concedo que la dicha Sigüenza tenga medianedo en Saniguo, con todas las demás tierras, según lo tienen los hombres del burgo que está cerca de la iglesia

4. Y que labren y pastoreen por todo el término de Medina [¿Sigüenza?], según antes labraban cuando eran vecinos de Medina [¿Sigüenza?]

5. Y no repartan tierra con Medina ni tengan medianedo con ella, sino que tengan el mismo fuero que tienen los de Medina

6. Y no reciban vecino de Medina con heredad, pero los que vengán sin heredad, sean recibidos.

7. Igualmente hagan los hombres de Medina

8. Si alguien de Medina querella tuviere de algún hombre de Sigüenza, vaya a Sigüenza y con juez y su sayón lo prenda y reciba tal juicio como es fuero de Medina.

9. Y si no le placiera la sentencia, apele ante el emperador y vaya donde esté el emperador.

⁶¹ En el documento de 1138 dice Signiquo (¿Sauca?).

Similiter homines de Segoncia faciant.

Super hec mando et volo ut segoncia superior et inferior sint una villa et unum concilium et habeant unum iudicem et saionem.

Item volo et mando ut de atentia et de sancto justo nullum populatorem cum hereditate recipiat episcopus in segoncia nisi illos centum quos mandavi ei cum hereditatibus suis quando didi ei burgum pro hereditate ad populandum de quibus volo ut se compleat.

De ceteris vero terris recipiat quod voluerit et sequatur sua hereditas omnes illos qui illi popularerint et illis serviat de quacumque terra sint et habeant eosdem foros quos aliis primis dedi et concessi populatoribus.

Hoc cambium quod de predicta villa segontia cum suo castello et de salinis cum domno Bernardo seguntino episcopo pro villis predictis que mihi donat exceptis illis que sibi in eis retinet facio deo auctore confirmo et ut ipsam villam cum omnibus ejus pertinentiis et salinis ecclesia seguntina jure hereditario semper habeat.

Concedo et qui ibi sunt vel erunt populati nullum dominum nisi seguntinum habeant episcopum et nemini nisi ei et ejus ecclesie serviant pro debito.

Si quis autem in posterum de meo vel alieno genere hujus mei facti paginam rumperit vel diminuerit sit a deo maledictus et in inferno cum juda proditore et datam et abiron sine fine damnatus nisi resipuerit et pro temerario ausu pectet regie parti mille libras auri et hereditatem segontine ecclesie dupplatam restituat. Facta carta in gothdeceleto juxta almonecyr, residente ibi predicto imperatore et expectante suum exercitum. Nonas Madii. ERA MCLXXXIII. Eodem imperatore imperante in toleto Legione Sarragocia Naiara Castella Galecia. Ego Adefonsus imperator hac cartam quam jussi fieri. Confirmo et manu meo roboro.

10. Igualmente hagan los hombres de Sigüenza.

11. Sobre esto, mando y quiero que Sigüenza superior e inferior sean una sola villa y un solo Concilium y tengan un juez y un sayón.

12. Además, quiero y mando que el obispo de Sigüenza no reciba ningún poblador de Atienza y de Santiuste con heredad, salvo los cien que le mandé con sus heredades, cuando le di el burgo por juro de heredad para poblarlo, de los cuales quiero que se complete.

13. De las demás tierras reciba a quien quisiere y mantengan su heredad todos los que allí poblaran y les sirvan con cualquier tierra que sea y tengan estos los fueros que di y concedí a los pobladores primeros.

14. De este cambio que hago con don Bernardo, obispo de Sigüenza, de la dicha villa de Sigüenza con su castillo y las salinas, por las villas dichas, excepto lo que en ellas retiene, pongo a Dios por testigo, para que tenga siempre la iglesia seguntina por juro de heredad esa villa, con todas sus pertenencias y salinas.

15. Concedo que los que allí están o poblaran no tengan otro señor que el de obispo seguntino, y no sirvan a nadie salvo a él y a su iglesia.

Si alguien después de mi o de otra stirpe contraviniera o disminuyera esto, sea maldecido por Dios y sea condenado eternamente sin remisión con Judas traidor y Datán y Abirón y por temerario peche a la parte del rey mil libras de oro y dobladas a la iglesia de Sigüenza. Hecha esta escritura en Godeceleto, cerca de Almonacid, estando allí el dicho emperador y esperando a su ejército, el 7 de mayo era 1184 (año 1146). El emperador imperante en Toledo, León, Zaragoza, Nájera, Castilla, Galicia. Yo Alfonso emperador esta escritura hice justamente. Confirmo y roboro de mi mano.